



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00010-00
ACCIONANTE: HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS
APODERADO: DR. AURELIO JOSÉ NATERA CONTRERAS
ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DERECHOS INVOCADOS: MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD, IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO Y OTROS

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Este despacho admitió esta acción de tutela inicialmente mediante auto de fecha 10 de enero de 2023, habiéndose librado los oficios notificados a las distintas autoridades y entidades que en ese momento se consideró que estaba dirigida esta acción de tutela por lo que inicialmente se vinculó solo a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, así como al señor **LEONARDO POLO AFRICANO**, identificado con la C.C. No. [REDACTED] quien desempeña el cargo de celador código 477 grado 20 del INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES, perteneciente al Municipio de LURUACO-ATLÁNTICO, pero al realizar una lectura detenida de la demanda de tutela, vemos que debe integrarse a este trámite a las **PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 20, DE LA PLANTA PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO**, porque pueden ser de su interés las resultas del fallo de tutela que se profiera.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Agencia Judicial, entra a determinar si es procedente decretar la nulidad de lo actuado, porque de no integrarse el LITISCONSORCIO NECESARIO, se generaría una causal de nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa de las **PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 20, DE LA PLANTA PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO**, dejadas de vincular conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Estudiado nuevamente el escrito de tutela, anexos, y principalmente los informes de tutela rendidos por las entidades accionadas, tenemos que decir que ciertamente a las **PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 20, DE LA PLANTA PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO**, les asiste interés en esta acción constitucional, es por lo que estimamos que no se puede entrar a fallar este asunto en estos momentos, sin que se vincule a las personas naturales señaladas, a fin de oír u obtener respuesta o informe por parte de éstas, pues sin esto posiblemente, se le estaría conculcando el debido proceso y por ende el derecho de defensa, por lo que consecuente con esta situación, se impone en estos momentos decretar NULIDAD de lo actuado y **sin que se dejen sin efectos las pruebas e informes que ya reposan en los autos**, por economía y celeridad y para no dilatar este trámite Constitucional, porque se hace necesario **INTEGRAR EN DEBIDA FORMA EL CONTRADICTORIO** y en consecuencia se **VINCULARÁ y NOTIFICARÁ a las PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 20, DE LA PLANTA PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO (24) HORAS SIGUIENTES al recibido de la respectiva notificación, mediante correo electrónico institucional, en físico o a través de la publicación realizada en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hagan los respectivos descargos o explicaciones e informes en relación con los hechos de esta acción de tutela y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA TUTELA A LA PARTE DEMANDADA Y A LOS TERCEROS INTERESADOS.

La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente¹.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte², precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa³.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.

² Ver, entre otros, los Autos 028 de 1998, 060 de 1999, 004 de 2002 y 060 de 2005. En estas decisiones la Corte Constitucional declara la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela, al considerar que no se había integrado en debida forma el contradictorio.

³ Corte Constitucional, Autos 054 de 2006, 132 y 052 de 2007, 025A de 2012, entre otros. En estos casos la Corte decreta la nulidad de lo actuado en los procesos de tutela, al advertir que no se notificó a las partes demandadas y/o a los terceros interesados la iniciación del trámite o los fallos proferidos en las instancias.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico⁴.

Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada. En el Auto 165 de 2008⁵, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener:

“Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad pública o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar.”

En el caso específico de los terceros, esta corporación ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. Sobre el particular, en Auto 252 de 2008⁶, explicó:

“[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal⁷.”

Pero no sólo ha de notificarse al demandado y a los terceros la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela, por cuanto, según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 ‘las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes’ y, de acuerdo con el artículo 31, ‘el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido’.(Subrayas fuera de texto).

En sentido similar, en Auto 364 de 2010⁸, precisó:

“Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no sólo se permite la intervención del tercero para demandar protección

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 1997.

⁵ En este asunto la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela, por cuanto no se había conformato debidamente el contradictorio por parte del juzgado de primera instancia, ya que, si bien la demanda se había dirigido contra una empresa con el fin de que efectuara el reconocimiento y pago de la indemnización y de la pensión de invalidez, era claro igualmente, a partir de las pruebas que reposaban en el expediente, que había otro sujeto pasivo de la acción de amparo constitucional, a quien le correspondería, si así lo estimaba el juez, reconocer y pagar las prestaciones reclamadas.

⁶ En esta ocasión la Corte, a pesar de que se había omitido notificar la iniciación del proceso de tutela a los terceros con interés legítimo, no decretó la nulidad, ni remitió el proceso al juez de primera instancia para rehacer toda la actuación, sino que, dadas “las circunstancias de hecho graves y excepcionales y que la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva ameritan que se produzca el fallo de la Corte Constitucional, con la mayor prontitud posible, es decir, con plena observancia de los principios de celeridad y economía procesal”, ordenó a la Secretaría General de la Corte Constitucional poner en conocimiento de dichos terceros el contenido del expediente para que se pronunciaran sobre la solicitud de tutela.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Auto No. 316A de 2006”.

⁸ En este auto la Corte declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela, a partir inclusive de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, en razón a que no se integró en debida forma el contradictorio por pasiva, es decir, no se vinculó al trámite a todas las personas que tenían un interés legítimo en el mismo y que podían resultar afectadas por la decisión que se fuera a adoptar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.⁹

En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten." (Subrayas fuera de texto original).

EFFECTOS PROCESALES DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN.

La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992¹⁰.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil¹¹, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante¹². Al respecto, en Auto 234 de 2006¹³ expresó lo siguiente:

"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados¹⁴."

⁹“Corte Constitucional, Auto 234 de 2006”.

¹⁰ La norma en cita dispone: “ARTÍCULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

¹¹ El artículo en mención señala: “ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”.

¹² Corte Constitucional, Auto 002 de 2005.

¹³ En este auto la Corte Constitucional declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de la acción de tutela porque no se había integrado debidamente el contradictorio, aclarando que, aunque la nulidad en principio era saneable, dejó de serlo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C., toda vez que la parte no vinculada propuso expresamente que se decretase.

¹⁴ “En el mismo sentido en el Auto 115A de 2008 la Sala Sexta de Revisión estableció: ‘Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.’ Y el Auto 123 de 2009 que reiteró: ‘Dentro de las decisiones que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

“(...)”

CASO CONCRETO.

En el presente asunto el Despacho observa que existe información suficiente en el expediente, para que se vincule a **las PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 20, DE LA PLANTA PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO**, porque pueden tener interés legítimo en las resultas de esta actuación, y por tanto pueden resultar afectados con las ordenes que aquí se puedan impartir, debiendo ser convocadas a esta actuación, entonces se le habrá de NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO, para que rinda los informes y explicaciones correspondientes, pidan y aporten las pruebas conducentes y pertinentes, para el total esclarecimiento de los hechos.

Por ello, en los términos expuestos en las consideraciones generales de este auto, se genera una causal de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda y, en consecuencia, debe surtirse de nuevo todo el procedimiento, efectuando la debida vinculación de **las PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 20, DE LA PLANTA PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO**, esto porque apenas nos percatamos de la necesidad de su vinculación y además suscrito es un funcionario distinto al que admitió esta acción, pues me encontraba de vacaciones cuando la misma fue presentada y de permiso durante los días 19,20 y 23 de enero del presente año.

De otra parte, se advierte que con el auto admisorio de la presente acción constitucional de librarón los oficios notificadorios a las entidades accionadas GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como del vinculado señor **LEONARDO POLO AFRICANO**, identificado con la C.C. No. [REDACTED] quien desempeña el cargo de celador código 477 grado 20 del INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES, perteneciente al Municipio de LURUACO-ATLÁNTICO.

No obstante, lo anterior, al entrar a fallar el día de hoy la presente acción constitucional se revisó detenidamente los documentos digitales contentivos de las constancias de notificación, encontrándose que a pesar de que el señor LEONARDO POLO AFRICANO, fue vinculado a esta acción de tutela no se aseguró por parte del despacho y no existe constancia de que el **(INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES – ATLÁNTICO)**, en efecto hubiera realizado la respectiva notificación, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la persona que está ocupando el cargo de celador código 477 grado 20 en esa institución educativa, debido a que este puede tener interés en este trámite preferente, resultando probablemente afectado con la decisión emanada dentro del mismo.

deben notificarse en el curso del proceso de tutela está el auto admisorio de la demanda, notificación que es de suma importancia, pues es el mecanismo procesal a partir del cual se efectúa la debida integración del contradictorio”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Por tal razón se solicitará nuevamente al **INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES – ATLÁNTICO**, que realice la respectiva notificación de la vinculación a este trámite de tutela del señor **LEONARDO POLO AFRICANO**, identificado con la C.C. No. [REDACTED] quien desempeña el cargo de celador código 477 grado 20 del INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES, perteneciente al Municipio de LURUACO-ATLÁNTICO, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 10 de enero de 2023, para lo cual se solicitará a esta institución, que se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que considere más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación al señor **LEONARDO POLO AFRICANO**, identificado con la C.C. No. [REDACTED], para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación se pronuncie, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporte o solicite las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el **INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES – ATLÁNTICO**, debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación de la señalada persona natural dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Igualmente, este despacho solicitará a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, que se sirvan notificar de la vinculación a este trámite de tutela al señor **LEONARDO POLO AFRICANO**, identificado con la C.C. No. [REDACTED] quien desempeña el cargo de celador código 477 grado 20 del INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES, perteneciente al Municipio de LURUACO-ATLÁNTICO, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 10 de enero de 2023, para lo cual se solicitará a estas dependencias u oficinas, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a la persona natural señalada, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación se pronuncie, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporte o solicite las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo a lo señalado anteriormente, la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, deben enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Entérense de esta decisión a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que si a bien lo tienen amplíen o complementen el informe ya rendidos, esto deben hacerlo dentro de un término de veinticuatro (24) horas contados desde el recibido del oficio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Por lo anteriormente considerado el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir del Auto Admisorio de la misma y, en consecuencia, se **ORDENA INTEGRAR AL CONTRADICTORIO** a las **PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 20, DE LA PLANTA PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO.**

SEGUNDO: Admitir en debida forma la presente acción de tutela por cumplir los requisitos de ley.

TERCERO: En consecuencia, ordénese la NOTIFICACIÓN de las las **PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DENOMINADO CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 20, DE LA PLANTA PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para lo cual se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, *que a través de la página Web de la entidad o por el medio que consideren más expedito se sirvan realizar la respectiva notificación debiendo enviar constancia de ello a este despacho*, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO (24) HORAS SIGUIENTES al recibido de la respectiva notificación, mediante correo electrónico institucional, en físico o a través de la publicación realizada en la página web de la entidad, rindan informes y/o explicaciones respecto de los hechos y fundamentos de la presente acción de tutela, dentro del término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, y en relación con todo lo concerniente con los hechos expuestos en la demanda de tutela y en los informes que se han logrado acopiar dentro de esta actuación Constitucional, remitiéndoles los documentos digitalizados de la demanda de tutela y sus anexos, y de los informes y respuestas arrojados y de sus anexos, para mayor información e ilustración de las personas vinculadas.

CUARTO: Oficiar a la persona natural vinculada señor **LEONARDO POLO AFRICANO**, identificado con la C.C. No. , [REDACTED] quien desempeña el cargo de celador código 477 grado 20 del INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES, perteneciente al Municipio de LURUACO-ATLÁNTICO, a fin de que si a bien lo tiene, se pronuncie, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporte o solicite las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, lo cual pueden hacer dentro del término de veinticuatro (24) HORAS SIGUIENTES contados a partir del recibo del correspondiente oficio, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Solicitar nuevamente al INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES, que realice la respectiva notificación de la vinculación a este trámite de tutela del señor **LEONARDO POLO AFRICANO**, identificado con la C.C. No. , [REDACTED] quien desempeña el cargo de celador código 477 grado 20, en ese Instituto, porque pueden ser de su interés los resultados de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 10 de enero de 2023, para lo cual se le requerirá al instituto, que se sirva disponer lo pertinente para publicar en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

la página web de la entidad o el medio que considere más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a las personas que ocupan el señalado cargo, para que dentro del término de los DENTRO DEL TÉRMINO (24) HORAS SIGUIENTES al recibido de la respectiva notificación, o publicación, se pronuncie, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporte o solicite las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES, debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a la señalada persona natural dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

SEXTO: Solicitar a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, que se sirvan notificar de la vinculación a este trámite de tutela al señor **LEONARDO POLO AFRICANO**, identificado con la C.C. No [REDACTED], quien desempeña el cargo de celador código 477 grado 20, en el INSTITUTO EDUCATIVO TÉCNICO AGROPECUARIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del CORREGIMIENTO LOS PENDALES, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 10 de enero de 2023, para lo cual se requerirá a este ente territorial y oficina, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a la persona que ocupa el señalado cargo, para que dentro del término de TÉRMINO (24) HORAS SIGUIENTES al recibido de la respectiva notificación, o publicación, se pronuncie, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporte o solicite las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo a lo señalado anteriormente, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, deben enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a la señalada personas natural dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes la presente providencia por el medio más expedito a nuestro alcance, acudiendo a los medios electrónicos de ser posible.

OCTAVO: Las demás diligencias que surjan de las anteriores y sean conducentes a establecer si ha sido conculcado amenazado de vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUVIT OSPINO ALVARADO
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS